

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

A fojas 2 comparece Elizabeth Astudillo, abogada, defensora penal pública, recurriendo de amparo por don Christopher Guerrero Álvarez, actualmente sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, en contra del Juez de Garantía de Viña del Mar, Rodolfo Moreno Osses, por resolución dictada el 05 de agosto de 2019, en causa RIT 10713-2018 de su Juzgado.

La resolución recurrida extiende los efectos del artículo 33 del Código Procesal Penal, tornándose ilegal, infringiendo el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental.

Habiendo faltado su representado a la audiencia de preparación de juicio oral de 24 de junio de 2019, válidamente notificado, se despacha orden de detención en su contra, la que se hace efectiva el 02 de agosto de 2019 en Angol, disponiendo el Tribunal de Garantía de Viña del Mar su ingreso en prisión preventiva y ser puesto a disposición del tribunal exhortante para preparar juicio oral, lo que acontece el 05 de agosto de 2019, audiencia en la que el Tribunal dispone mantenerlo en prisión preventiva hasta la audiencia de juicio oral.

Previas citas legales, constitucionales y normativa internacional, solicita se acoja este recurso, se restablezca el imperio del derecho y se deje sin efecto la prisión preventiva del amparado.

A fojas 23 informa el juez recurrido, quien señala que el proceder del Tribunal ha sido ajustado a derecho, dada la conducta del amparado, sus justificaciones para su inasistencia y su falta de comparecencia en otras dos causas del Tribunal.

A fojas 24 se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo es una acción cautelar de rango constitucional cuyo objeto es restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección a la víctima frente a actos u omisiones que afectan el ejercicio de las garantías constitucionales de libertad personal y seguridad individual.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes aparece que la decisión del Juez recurrido fue adoptada en uso de sus atribuciones legales, habiéndose producido, evidentemente, una modificación de la medida cautelar decretada, intensificándose desde las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal hasta la de prisión preventiva que finalmente se impuso.



Tercero: Que, no obsta lo anterior la cita legal al artículo 33 del Código Procesal Penal, toda vez que, del mérito de los antecedentes, aparece con claridad que la prisión preventiva dispuesta no se fundó en una extensión de los efectos de la mentada norma, sino que en un análisis de los presupuestos del artículo 140 del código del ramo, fundamentalmente la necesidad de cautela, atendida las incomparecencias previas del imputado y la posibilidad de optar a penas sustitutivas en la causa frente a una eventual condena.

Cuarto: Que, no existiendo actuación ilegal de parte del Juez recurrido, el presente arbitrio no podrá prosperar, como se dirá.

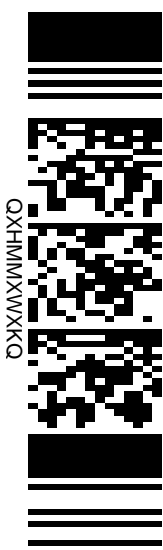
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de amparo, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en representación de Christopher David Guerrero Álvarez, en contra del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en causa RIT 10713-2018.

Acordada con el voto en contra del **Ministro señor Droppelmann** quien estuvo por acoger el recurso de amparo y dejar sin efecto la prisión preventiva decretada, toda vez que el artículo 33 del Código Procesal Penal permite se decrete prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva, en este caso, la audiencia de preparación del juicio oral. Entonces, como ya se realizó la mencionada audiencia, la prisión preventiva decretada carece de causa, sin que sea procedente la discusión de si se reúnen los requisitos del artículo 140 del mencionado Código ya que tal norma legal no fue invocada por el Ministerio Público, al momento de pedir la privación de libertad.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-578-2019.





QXHMWXXWKKQ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Raul Eduardo Mera M. y los Ministros (as) Pablo Droppelmann C., Maria Del Rosario Lavin V. Valparaiso, diez de agosto de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a diez de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.